

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 15 de septiembre de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad sobre Decreto-ley 24/2020, de 16 de junio, de la Generalitat de Cataluña, de medidas extraordinarias en materia de personal

(Boletín Oficial del Estado, núm. 217, de 12 de agosto de 2020)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 3 de agosto de 2020, (...), actuando como (...), solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto ley 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal, publicado en el *Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* número 8157, correspondiente al día 18 de junio de 2020.

SEGUNDO. El precepto del Decreto-ley contra el que se solicita la interposición del recurso es del tenor literal que a continuación se transcribe

Artículo 1. Complemento de productividad extraordinario a los profesionales sanitarios con motivo de la pandemia COVID-19

1.1 Este artículo es aplicable al personal del Instituto Catalán de la Salud que ha prestado servicios de forma efectiva en la lucha contra la COVID-19 entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020, ya sea de forma presencial o en la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando en este último caso, se hayan desarrollado actividades previstas en los protocolos aprobados por las entidades como actividades dirigidas a gestionar la pandemia.

1.2 El personal al que hace referencia el apartado anterior percibirá una cuantía única en concepto de productividad extraordinaria que guardará proporcionalidad con el tiempo de trabajo presencial, con los importes siguientes

	% de trabajo presencial		
		50 % - 80 %	> 80 %
Personal facultativo	1.000 euros	1.200 euros	1.350 euros
Personal de enfermería	800 euros	1.000 euros	1.150 euros
Personal residente facultativo	700 euros	800 euros	1.000 euros
Personal residente de enfermería	500 euros	600 euros	800 euros
Personal técnico sanitario (TSS y TCAI)	350 euros	450 euros	500 euros
Resto de personal	350 euros	400 euros	450 euros

TERCERO. La solicitud de interposición del recurso se fundamenta en la supuesta vulneración del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, al diferenciar la cuantía de la percepción económica extraordinaria que el precepto reconoce al personal al que se refiere. A este fin se repasa la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de dicho principio de igualdad y, en particular, la relativa a la necesaria justificación del trato desigual cuando este se dispone en la norma y la adecuación y proporcionalidad que debe existir entre el fin que se persigue y la medida adoptada. Se alega al respecto que en este caso no existe justificación para el desigual trato retributivo dispuesto en el artículo cuestionado dado que el objeto de la norma es compensar la implicación y el compromiso de los profesionales en la lucha contra la COVID-19 y como evidencia el artículo 2 de la misma norma, que no establece diferenciación económica por categorías profesionales respecto del personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. El principio de igualdad jurídica «ante la ley o en la ley», según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad. Lo que prohíbe el principio de igualdad no es cualquier desigualdad o diferencia de trato, sino las distinciones que resulten artificiosas o injustificadas entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma, por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y para que sea constitucionalmente lícita la diferenciación de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

Así, es doctrina constante del Tribunal Constitucional desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera

constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, y 41/2013, de 14 de febrero, FJ 6, entre otras muchas).

En la solicitud de recurso aquí examinada lo que se denuncia es la diferencia de trato que supone, por una parte, la diferencia en la cuantía de la productividad extraordinaria asignada según la categoría profesional a la que pertenezca al personal del Instituto Catalán de la Salud que ha prestado servicios de forma efectiva en la lucha contra la COVID-19 entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020 y, por otra, la diferencia de trato respecto del personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física, que prestaron servicios en el mismo período, a los que se asigna una productividad extraordinaria igual con independencia de su categoría o puesto profesional.

Ahora bien, respecto del primer trato diferenciado cabe afirmar que la categoría profesional a la que pertenezca el personal del Instituto Catalán de la Salud es «un elemento diferenciador de relevancia jurídica» ya que conlleva, entre otros aspectos, una diferente formación, un diferente acceso al puesto de trabajo, una diferente asignación de tareas y una diferente responsabilidad en el resultado de su trabajo. Por lo que se refiere a la segunda diferencia de trato, también actúa como elemento diferenciador la diversa naturaleza y objeto de los centros de servicios sociales de carácter residencial y los centros integrados en el Instituto Catalán de la Salud.

A juicio de esta institución la toma en consideración de estas diferencias puede justificar desde el punto de vista del principio de igualdad el trato diferenciado que dispone la norma, determinando, por un lado, la cuantía del complemento de productividad extraordinario que se reconoce al personal sanitario en tal condición y en función de su categoría profesional y, por otro, la que corresponde al personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial, en este caso por razón de la tipología de los centros en los que se trabaja y el servicio que en ellos se presta y no por la categoría profesional que se ostente.

Ciertamente el legislador —legislador delegado en este caso— podría haber optado por una solución diferente tomando en consideración otros factores o incluso haberse limitado a considerar la implicación y el compromiso de los profesionales a los que se refiere sin diferenciar por categorías profesionales o por instituciones o centros en los que se hubieran prestado los servicios que se recompensan. Pero entra en el marco de

la libertad de opción política de la que dispone al autor de la norma elegir la que estime más conveniente entre las constitucionalmente legítimas, sin que corresponda a esta institución, ni al Tribunal Constitucional, en su caso, pronunciarse sobre si la opción elegida es la idónea o la más adecuada.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el Decreto ley 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal, de la Generalitat de Cataluña.